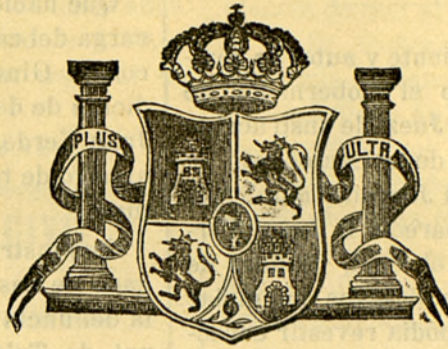


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 64.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1899 D. Joaquin Perez Arvera presentó ante el Juzgado de Villena, demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Villena, exponiendo los hechos siguientes:

Que el demandante, por justos y legítimos títulos de propiedad, posee en el partido de Rubiel una labor compuesta de casa y varias tierras de secano; de otros trozos que se riegan con el agua de la noria existente en la finca; de otros cuya total cabida es de 26 tahullas y tres octavas, que según los títulos, son de riego; de un trozo de 33 tahullas, que, según los títulos, son todas de riego con la noria y con las sobrantes del Prado de la villa, y de otras 10 tahullas en tres trozos, que aunque los títulos no dicen que sean de riego, tampoco expresan que sean de secano, los cuales se vienen regando desde tiempo antiquísimo con las mismas aguas del Prado de la villa; que para verificar los riegos con las aguas sobrantes del Prado de la villa, tiene el demandante en la acequia de desagüe de las citadas aguas un partididor, por donde éstas se toman, de propiedad particular suya y apoyado en terrenos que también le pertenecen, sirviendo para sostenerlas allí y conducir las por una

regadera, también propia, á sus tierras de Rubiel, que disfrutaban de este beneficio, sin que nadie haya molestado nunca al demandante ni á sus antepasados en el disfrute tranquilo de esos riegos y del partididor que los facilita; que deseando utilizar mejor el agua del Prado de la villa en los riegos de la finca del Rudiel, y entendiendo que al par que con ellos los mejoraba y facilitaba en los veranos y años de escasez, proporcionaba un beneficio evidente á los regantes posteriores, evitando encharcamientos y pérdidas de agua, había sustituido en los últimos años las regaderas abiertas dentro de los terrenos de su propiedad por canales de piedra de bastante menor diámetro; que como las aguas son muy disputadas por todo el mundo en los años de escasez y los gastos de la canalización realizada por el demandante requerían cuidados de su parte para impedir que fuesen estériles, encerró su partididor de la acequia de desagüe en una casilla de obra construida á su coste sobre ambas márgenes del citado acueducto, dejando intacto y á la misma altura que antes tenía el expresado partididor; que las aguas con que, á sobras de los regantes del Prado de la villa, riega sus tierras D. Joaquin Perez Cervera, nacen en terrenos privados de las fuentes que antes pertenecían al Marqués de Colomer, y hoy á varios particulares; que el Alcalde de aguas denunció al Ayuntamiento el hecho de haber construido el Perez Cervera la expresada casilla ó mota, con lo que se causaban notorios perjuicios á los usuarios inferiores; que el Ayuntamiento de Villena, en sesión de 26 de Agosto de 1898, nombró una Comisión especial para que, en unión de un perito, estudiase detenidamente el asunto y emitiera dictamen; que el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Junio de 1899, acordó, de acuerdo con lo informado por la Comisión, ordenar á D. Joaquin Pe-

rez Cervera la destrucción de la mota por él construida, fundándose en que con dicha obra alcanzaban mayor altura las aguas de que se trata y se perjudicaba notablemente á otros regantes y al abrevadero público llamado del Puente Santo. Terminaba la demanda suplicando al Juzgado que previos los trámites legales, dictara sentencia, declarando: primero, que el partididor por donde toma D. Joaquin Perez Cervera las aguas sobrantes del Prado de la villa para regar con ella su finca titulada La Noria, así como también la mota ó casilla que lo cubre, las aguas con que riega, el cauce, sus cajeros y sus márgenes, pertenecen en aquel punto al demandante, por títulos civiles de propiedad legítimamente adquiridos; segundo que el Ayuntamiento de Villena no tenía competencia para ordenar el derribo de dicha mota ni los demás extremos que comprende el acuerdo que tomó en la sesión celebrada el 16 de Junio de 1899; y tercero, que es, por tanto nulo dicho acuerdo, y, como consecuencia de esta triple declaración de derechos, condenar al citado Ayuntamiento á que tenga por no dictado tal acuerdo, dejando la mota y el partididor en el mismo ser y estado que tenía:

Que admitida la demanda, y emplazados en representación del Ayuntamiento demandado los Síndicos del mismo, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los Ayuntamientos son Corporaciones económicas administrativas, y es de su exclusiva competencia el gobierno y dirección de los intereses peculiares á los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 34 de la Constitución, y entre ellos, particularmente, la seguridad de las personas y propiedades, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales

establecidos, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, como determinan los artículos 71 y 72 de la ley Municipal; que las providencias dictadas por los Ayuntamientos en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobierno de provincia dentro del término legal, como en el art. 251 de la ley de Aguas se preceptúa, en relación con los artículos 171 y 173 de la ley Municipal; que á los Gobernadores compete la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos, y solo cuando aquellos dicten providencias revocando ó confirmando dichos acuerdos, puede entenderse apurada la vía gubernativa y acudir á la vía contenciosa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el artículo 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y que ese es el objeto principal de la demanda deducida por D. Joaquin Perez Cervera; y que siendo indudable que todas las cuestiones que en la misma se plantean son de índole puramente civil, lo es asimismo que corresponde su resolución á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y que la cuestión de si son públicas ó privadas las aguas que pasan por el partididor y cauce de que se trata no influye en nada para la resolución del indente, ya que, versando el litigio sobre el dominio de las mismas, en uno y otro caso reserva la ley de Aguas su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas, primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del acuerdo del Ayuntamiento de Villena, ordenando la destrucción de una casilla ó mota que para cubrir un partidor ha construido D. Joaquin Perez Cervera, y del correspondiente juicio de propiedad sobre las aguas destinadas al riego y el partidor y la mota ó casilla que lo cubre, promovido por el Perez Cervera ante los Tribunales del fuero comun:

2.º Que establecido por la ley que el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrá reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y versando en el presente caso la reclamación deducida contra el citado acuerdo de la Corporación municipal sobre la propiedad de las aguas y de las obras construidas para el riego, es indudable que tales cuestiones son de índole puramente civil y han de juzgarse con arreglo también á títulos civiles, y, por tanto, del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios:

3.º Que la Administración no tiene facultades para resolver las cuestiones de dominio que se susciten entre ellas y los particulares, debiendo dichas cuestiones ventilarse en el juicio civil correspondiente, como lo determina para el caso presente el art. 254 de la ley de Aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de

Enero de mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de las Palmas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Telde compareció D. Juan Verde y Robaina, el cual, después de manifestar que deseaba denunciar un hecho que podía revestir caracteres de delito, expuso: que había entrado en la población con dos carros de su pertenencia, cargado uno con frascos de ginebra, y el otro de «Mallorca doble», que al llegar á la plaza llamada de San Gregorio, se dirigió á la oficina de consumos para entregar la papeleta de tránsito que le habían dado á la entrada; que sellada que le fué la papeleta, continuó su camino con los carros, los cuales siguieron después con un criado mientras el denunciante se detenía en el establecimiento del dueño de la carga para preguntar si había alguna carta para Agüines, que era adonde la mercancía iba destinada; que al alcanzar después á su carro, se encontró que este había sido detenido por Jerónimo Suarez, el cual había ido en unión de los carros, y manifestó que le había detenido porque se había pasado; que el denunciante intentó que el carro siguiese, y entonces el Jerónimo Suarez le dijo que no seguía, si no que lo trajera para la oficina, á lo que se negó aquel; que después de retirarse el declarante para cortar un conflicto, volvió con testigos y preguntó nuevamente á Suarez que por qué no le dejaba pasar el carro, á lo que este contestó que porque se había pasado, y entonces el denunciante volvió á preguntarle si del carro se había quitado alguna carga, á lo que contestó que no, y que el carro no seguía adelante porque él no quería, si no que lo tenía que traer á la oficina el denunciante; replicándole entonces este que le hacía cargo de los daños y perjuicios que ocasionara con su actitud, y que llevara el carro él á la oficina, si quería, pero que el denunciante no lo llevaba; retirándose á dar parte al Juez, al cual, para acreditar que los carros llevaban la carga de tránsito para Agüines, presentaba la papeleta expedida por el Fiel y sellada en la oficina de consumos. A la pregunta de si Jerónimo Suarez mostró alguna insignia que indicara fuese Autoridad, contestó el denunciante que no llevaba insignias de ninguna clase:

Que el carro parece fué conducido á la oficina de consumos por el agente de este impuesto, Jerónimo Suarez, y según manifestación de la Administración de consumos de Telde, no habiéndole querido re-

coger su dueño, mandó la Administración referida que se llevaran las caballerías al potrero y se dejara el carro en la plaza:

Que habiéndose observado en la carga del carro la falta de dos frascos de Ginebra, se instruyó expediente de defraudación contra Don Juan Verde, el cual fué condenado al pago de tres pesetas cinco céntimos:

Que instruido sumario en el Juzgado de Las Palmas con motivo de la denuncia hecha ante el municipal de Telde por D. Juan Verde, el Gobernador de Canarias, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado: fundándose en que el hecho denunciado y por el cual se seguía sumario al vigilante del impuesto de consumos, es de naturaleza meramente administrativa, y su castigo ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; y el hecho realizado por el mismo vigilante de llevar el carro cargado de frascos de ginebra á la Administración de consumos, envuelve, para ser estimado como delito, la cuestión perjudicial, determinante de culpabilidad ó inocencia de si obró como tal vigilante de consumos dentro de la esfera de sus atribuciones, ó si la traspasó cometiendo excesos no autorizados por el reglamento: citaba el Gobernador los artículos 170 en su núm. 5.º, 178 y 191 del reglamento de consumos y varios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario de que se trata existen dos hechos completamente distintos uno de otro, ó sea el de si se cometió ó no fraude en el tránsito de la mercancía por la ciudad de Telde, y el de apoderarse Jerónimo Suarez del carro y de las bestias, haciendo que su dueño las condujera al sitio que aquel le designó hasta el extremo de tener que abandonarlas, quedándose con ellas el Jerónimo y conduciendo la mercancía á la oficina en dicho carro; que respecto al primero de estos hechos, en la hipótesis de que el Jerónimo Suarez fuera empleado del resguardo de consumos, tendría derecho para retener el artículo que conducía Juan Verde, pero nunca para ejercitar por sí y ante sí actos que la ley reprueba, tales como hacer que el mismo Verde le condujera en su carro la mercancía retenida, quedándose con la caballería y dicho carro, privando á su dueño de que hiciera uso de ello, ejerciendo con esto un hecho que tal vez puede constituir el delito de coacción, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; y que este procedimiento en nada paraliza ni afecta el que esté instruyendo la

Administración respecto á si se cometió ó no fraude, ni la resolución que en él se dicte lesione en lo más mínimo los intereses de dicha Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto de consumos, que dice: «Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los agentes fiscales y constituir las en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar los demás derechos que correspondan á la Hacienda. Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo, entregando como garantía de su responsabilidad la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que respecto de la existencia de los depósitos administrativos determina el art. 148.»

Visto el cap. 10, titulado *Tránsitos*, del mismo reglamento, y en especial el art. 102, que dice: «Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio. Cuando existen fielatos exteriores, el del punto por donde entran expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, firmando en ella el *Salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió. La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlas en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha promovido con motivo de la causa incoada en virtud de la denuncia relativa á la detencion de un carro que iba de tránsito por una poblacion con especies sujetas al pago del impuesto de consumos:

2.º Que determinado por el reglamento para la administracion y exaccion de dicho impuesto cuanto se refiere al tránsito de especies por el casco de las poblaciones, y á las facultades de los agentes para cobrar los derechos de consumo, á la Administracion corresponde resolver si el denunciado Jerónimo Suarez se ajustó ó no á las prescripciones reglamentarias, y corregirle en el caso de que se hubiere excedido de sus atribuciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de que entendiéndose que la infraccion excedió de una falta administrativa, revistiendo caracteres de delito:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de adaptar las disposiciones de presupuestos y cuentas escolares á los preceptos de la ley de 28 de Noviembre de 1899;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los presupuestos de Escuelas públicas de primera enseñanza que deben formarse en el inmediato mes de Abril se formen solamente para el semestre que comenzará en 1.º de Julio próximo, disponiendo al efecto de la mitad de la cantidad que para cada año correspondía á dichas Escuelas.

2.º Que las cuentas justificadas en el referido semestre se presenten á la Autoridad correspondiente en la primera quincena del mes de Enero de 1901; y

3.º Que en adelante los presupuestos anuales de Escuelas públicas de primera enseñanza se formen y se presenten á la Junta local respectiva dentro del mes de Octubre de cada año, y que las cuentas justificadas se rindan en la primera quincena de Enero siguientes

te al año del respectivo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.— Pidal.— Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 60)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Guardia civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 de Febrero último, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 23 del actual, manifestando la necesidad de aclarar y precisar en qué forma debe llevarse á cabo la revista de las fuerzas del Instituto en las localidades ó pueblos de escasa importancia donde ese servicio ha de cumplirse por los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de revistas, aprobado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer: que la revista mensual de Comisario que pasen los Alcaldes á las fuerzas de la Guardia civil, en las localidades donde deban cumplir ese servicio, se verifique en la Casa-Ayuntamiento y en modo alguno en el domicilio particular de dicha autoridad, á fin de que el expresado acto tenga siempre el debido carácter oficial.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Burgos 4 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del día 20 de Febrero de 1900.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del señor D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Diez D. Francisco, Diez-Montero, Revenga y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior de 17 del actual y quedó aprobada.

Dióse cuenta de un oficio del señor Gobernador civil de la provincia trasladando otro del Alcalde de Quintanilla-Somuño, fechado en 14 del actual, en que aquella Autoridad local manifiesta que la sementera de los campos del pueblo ha quedado destruida por las avenidas que ha producido el deshielo en los días 12 y 13 y pidiendo que la Corporacion provincial conceda algun socorro de su presupuesto á los habitantes de aquel pueblo que han sufrido las pérdidas mencionadas;

y la Comision acuerda que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria y que se haga presente al Alcalde la conveniencia de que al dar conocimiento al Sr. Gobernador civil de la provincia del mencionado siniestro remita á dicha Autoridad documentos justificativos de las pérdidas sufridas, á fin de que los eleve al Ministerio de la Gobernacion para el efecto de que se tengan en cuenta al verificarse la distribucion entre las provincias perjudicadas por causas análogas el crédito que ha pedido el Gobierno á las Cortes para remediar esta clase de daños.

Dada cuenta de la instancia de Victoria Ahedo, viuda, vecina de Campolara, pidiendo que se la entregue su hija llamada Segunda Castrillo Ahedo, que por falta de recursos se vió obligada á depositar en el torno del Hospicio provincial: la Comision acuerda acceder á la peticion mencionada.

Examinado el expediente de eleccion de Concejales de Tardajos, verificada en el día 19 de Noviembre último, del que resulta que D. Cesáreo Santa Maria y ocho vecinos mas de aquel pueblo han protestado en tiempo y forma contra la validez de la eleccion: 1.º, por haber sido presididas las mesas de votacion en los dos distritos en que está dividido aquel municipio por Concejales interinos, faltándose con ello á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia; 2.º, porque la constitucion de la Junta municipal del Censo para la proclamacion de candidatos y nombramiento de Intervenores ha sido ilegal, levantándose la sesion antes de la hora fijada por la ley impidiéndose la intervencion de todos los candidatos en las mesas; 3.º, por no haber estado constantemente expuestas al público las listas de electores; 4.º, por haberse negado á los Notarios del Colegio de esta ciudad los medios de cumplir su cometido; 5.º, por tambien haberse negado con amenazas la entrada en los locales en que se hacia la eleccion á varios candidatos y electores; 6.º, por haber estado el Fiscal municipal á la puerta de los Colegios amedrentando á los electores; 7.º, por haberse hallado el sitio que ocupaban los individuos de la mesa casi siempre sin Presidente ni mayoría de interventores; 8.º, por haberse interrumpido la votacion por espacio de mas de una hora, quitando la urna de la mesa y permitiendo la entrada en el local á personas extrañas á la eleccion; 9.º, por figurar en las listas de votantes nombres de electores que no habian emitido su voto, sustrayéndose muchos de ellos para sustituirlos con otros que les eran favorables; 10.º, porque se ha tratado de corromper á varios electores con promesas y dádivas, y 11.º, por haberse negado expedir

certificaciones referentes á algunos particulares de la votacion, pedidas por algunos electores, sin que se expusiera al público el resultado de la votacion: la Comision acuerda por mayoría de cuatro votos de los Sres. Diez-Montero, Sagredo, Revenga y Cecilia, Presidente, contra uno del Sr. Diez D. Francisco, desestimar la reclamacion de nulidad de la eleccion de que queda hecho mérito, explicando sus votos los Sres. Diez-Montero, Revenga, Sagredo y Cecilia.

El Sr. Diez D. Francisco explicó su voto de que se declarase la nulidad de la eleccion del primer distrito.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia promovida por D. Rafael Gonzalez y otros vecinos de Valdezate, en súplica de que se declare nulo un repartimiento formado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal: la Comision, considerando que para emitir con el debido conocimiento de causa el informe pedido por el Sr. Gobernador es necesario tener á la vista el repartimiento mencionado y la diligencia de exposicion al público del mismo, acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Diez Don Francisco, Diez-Montero y Cecilia, contra dos de los Sres. Sagredo y Revenga, que se reclamen los referidos documentos al Alcalde.

Los Sres. Sagredo y Revenga votaron que debia informarse al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede declarar la nulidad del repartimiento.

Examinado el expediente instruido á virtud de comunicacion del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de esta ciudad en la que interesa sea recluido en un Manicomio Juan Gomez Ontoria, natural de Gumiel de Hizan: la Comision acuerda que sea recluido el demente de quien se trata en el Manicomio de Santa Agueda.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Silvestre Ortiz y D. Gregorio Riaño, vecinos de Cerezo de Riotiron, pidiendo la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento por el que se les declara, en union de otros, responsables de 6647'90 pesetas que quedó adeudando al municipio el rematante de los artículos de consumos del año 1897-98 D. Juan Molina Ezquerro: la Comision acuerda que se informe al Sr. Gobernador en el sentido de que procede estimar el recurso, revocando el acuerdo apelado.

Vista la comunicacion del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio, haciendo presente que con fecha 27 de Enero próximo pasado ingresó en el Establecimiento, en calidad de interino, Manuel Garcia Seco, natural de Villamayor de Treviño, quien al ejecutarlo entregó en la Direccion la

cantidad de 175 pesetas que obran depositadas hasta que se le ordene lo procedente: la Comision acuerda aprobar la determinacion del Señor Diputado Inspector, admitir definitivamente en el Hospicio provincial al Manuel Garcia Seo y que las 175 pesetas sesan ingresadas en la Caja provincial.

La Comision acuerda informal al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Buniel 1898-99. Humada 1896-97. Itero del Castillo 1897-98. Hines-trosa 1895-96. Arenillas de Riopisuerga, Quintanamanvirgo, Moradillo de Roa y Hoyales de Roa 1897-98. Arandilla 1894-95 y 1895-96. Palacios de Riopisuerga 1897-98. Peral de Arlanza 1891-92. Santa Inés y Tejada 1897-98. Terradillos de Sedano 1892-93, 1893-94, 1895-96, 1896-97 y 1897-98.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de Arandilla, correspondientes á los años de 1891-92 y 1892-93: la Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos para que sean contestados por los cuentadantes en el término de 20 dias.

No habiendo remitido el Alcalde de Barrio de Muñó la cuenta municipal de dicho distrito, correspondiente al año de 1894-95: la Comision acuerda prevenirle que si en el término de 15 dias no se recibe la cuenta expresada, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego queda conminado.

Asi bien acuerda la Comision que sereclamen varios documentos que son necesarios para unirlos á las cuentas municipales de Peral de Arlanza, correspondientes al año económico de 1892-93, Terradillos de Sedano 1894 95, Ontoria del Pinar, Tomaron y Basconcillos del Tozo 1896-97.

No habiendo devuelto el Alcalde de Villaverde-Mogina una instancia de D. Isidoro Varona, D. Bruno Plascencia y D. Nemesio Montoya, vecinos de dicho pueblo, pidiendo se les releve de la responsabilidad de 1809 pesetas 29 céntimos que como Concejales que fueron en el año 1891-92 se les exige por alcance declarado en la cuenta municipal de dicho año y que se le remitió en 16 de Junio último: la Comision acuerda que se le recuerde el cumplimiento de dicho servicio y se le prevenga que si no lo verifica en el término de 15 dias se adoptarán contra él las medidas que procedan.

El mismo acuerdo adoptó la Comision en las cuentas municipales de dicho distrito de Villaverde-Mogina de los años 1892-93 y 1893-94.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las ocho de la noche.

Burgos 20 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion y su partido,

Hago saber: que en el sumario que me hallo instruyendo sobre desaparicion de las piezas de con-viccion desde Prádanos de Bureba, en el dia 8 de Agosto del año último, de la causa seguida contra Isidro Arpon Jaime, natural de Calahorra, sobre hurto de dinero del cepillo de las ánimas en la Iglesia de Aguilar de Bureba, en este partido, he acordado instruir al representante legal del Isidro Arpon Jaime, hoy de ignorado paradero, del derecho que le otorga el párrafo primero del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y hacerlo por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia de Burgos y de la de Logroño, á la que pertenece el expresado Calahorra; apercibiéndole que de no comparecer á utilizarle dentro del término de diez dias, contados desde la última insercion, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Briviesca á 2 de Marzo de 1900.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Miguel Astarloa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Avellanosa de Muñó.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Avellanosa de Muñó 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Encio.

Alcaldia de Carazo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones cor-

respondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Carazo 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde en cargos, Julian Terrazas.

Alcaldia de Torrepadre.

Con motivo de las grandes crecidas experimentadas por el rio Arlanza en los dias 11 y 12 del corriente, se hallan en este término jurisdiccional algunas vigas de cho-po y otras maderas que fueron orilladas por las aguas.

Las personas que se crean les pertenecen dichas vigas y maderas pueden pasar á recogerlas en término de 15 dias, pues una vez trascurrido dicho plazo serán vendidas en pública subasta.

Terrepadre 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Roman Anton.

Juzgado municipal de Lerma.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos que previene la ley.

Lerma 2 de Marzo de 1900.—Licenciado Segundo Revilla.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el dia 21 del actual, á las once de la mañana, se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán propo-iciones para abastecer á dicho establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, alcohol de vino de 90.º cent., arroz, azúcar blanco, azúcar terciado clar, azúcar de pilon, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, mineral y vegetal, carne de carnero y de vaca, chocolate, chuletas, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, jamon, leche de vaca, leña, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, pichones, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino blanco, vino comun y de Jerez, durante el mes de Abril próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas habiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 3 de Marzo de 1900.—Santiago Egea.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Intervencion de Utensilios.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta que debe celebrarse á las doce de la mañana del dia 30 de Marzo de 1900 para

contratar por un año el lavado de ropas de la Factoria de Utensilios de esta plaza, en el cual se designa además la cantidad que ha de ser depositada para tomar parte en la licitacion.

Número y clase de prendas que se calcula habrán de lavarse en un año.

93.660 sábanas, á 0'09, 8424 ptas.
46.800 fundas de cabezal, á 0'04, 1872.

4.900 jergones, á 0'08, 392.

4.906 cabezales, 0'03, 147.

500 mantas, á 0'07, 35.

10 capotes de centinela, á 0'05, 0'50.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 543 pesetas 52 céntimos.

Burgos 25 de Febrero de 1900.—El Comisario de Guerra, Federico Laguna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Prestacion Personal—Legislacion: resolucion de casos dudosos, formularios, etc., por B. R. Parets, Abogado.—Se vende al precio de 6 reales en la Librería de Avila é hijo, Plaza Mayor, 41, Burgos. En Santander, el autor, Colosía, 1, 2.º 11—12

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á 13 reales los 16 litros. Los envases son de cuenta del comprador. 2—15

Palomas bravias.

Se compran en la calle de San Lorenzo, núm. 5, en casa de Andrés Viñas, Almacen de paja de maiz. 10—15

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 2

El dia 2 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una vaca de pelo acastañado largo, de 6 á 7 años y pelada del pescuezo. Se ruega á quien la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Paulino Gutierrez, vecino de Villanueva Rio-Ubierna.